Precios de suscrición — Pesetas.
En la isla, un mes adelantado. . . 1'50
En el resto de España, trimestre id. 5'00
Ultramar y Extranjero lo que corresponda por aumento de franqueo,
Números sueltos 10 céntimos.

El Liberal

Precio de los anuncios — Pesetas
En la cuarta plana cada línea de publicación diaria . . . . 0'10
Rebaja proporcionada al número de inserciones.
Sólo se admiten anuncios hasta las 12 del dia de publicación.

DIARIO DEMOCRATICO DE MENORCA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTUANDO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS.

Año 11.º — Mahón, viérnes, 14 Agosto de 1891. — N.º 3.023

SECCIÓN POLÍTICA

Puede ser una leccion

¿Podremos saber á qué ha ido á San Sebastian el ministro de Estado? La prensa se entrega á todo linaje de conjeturas para descifrar lo que no sabemos porqué se presenta con los caracteres de un misterio. No poco ha contribuido á ello la explicacion que de ese viaje ha dado un ministro, diciendo que tenía por objeto la adquisicion de datos sobre la cuestion de los vinos. ¡Tiene gracia eso de ir á San Sebastian á estudiar vinicultura! Por otro lado, el mismo Sr. Canovas echaba abajo la anterior explicacion manifestando al señor Mencheta que hasta conocer definitivamente la resolucion de las Cámaras francesas no pensaba el gobierno fijar su actitud en la cuestion de los vinos.

Nos hemos de quedar, pues, en el campo de las conjeturas, una de las cuales ofrece todos los atractivos de los grandes escándalos, un telegrama del embajador en París al ministro de Estado, ciertas amenazas de revelaciones, una interview, Elena Sanz... Pero eso —se dirá—es un asunto privado; efectivamente, es un asunto privado; pero asunto privado que preocuparía á la embajada, al ministro de Estado, al Consejo de ministros, á ciertos periódicos parisienses: asunto privado de la monarquía, puramente privado, pero que, como todos los de su índole, relacionados con la monarquía, ocupan y preocupan á los poderes públicos y á los «súbditos». ¡Parece traer consigo estos inconvenientes el privilegio personalísimo que constituye la monarquía hereditaria! Le da pataleta á uno de esos seres privilegiados, y hétenos á todos con el pañuelo en la mano secando lagrimitas; se casa ó tiene un hijo, y hétenos á todos echando las campanas al vuelo y la casa por la ventana, locos de alegría y de la más expansiva satisfaccion. Así, gracias al privilegio, hemos concluido buenamente con el aspecto privado de la vida de esas personas excepcionales, que nacen, crecen, se casan, se reproducen y se mueren en medio de la calle y á la luz del dia. ¡Quiebras del oficio!

Ahora mismo ocurre una de esas quiebras en París (no es precisamente la de Elena Sanz, á la que, según parece, alcanza el privilegio por leyes de naturaleza) relacionada con un famoso collar de perlas que poseía por regalo otra cantante, Leonide Leblonc, cuyo collar va á dar lugar á un proceso escandaloso, en el que va á salir la augusta figura del donador, un príncipe de la casa de Orleans; y hete á ahí á todos los periodistas franceses, pluma en ristre, dispuestos á lanzarse sobre ese asunto «privado» con una espontaneidad general que asombra.

Gobiernos, pues, y opinion pública han convenido en negar á los reyes vida privada. ¿Es eso bueno? ¿Es malo? ¡Psé! No lo sabemos; pero es un hecho, y si con motivo de esos viajes ministeriales y esas actitudes de la semi-augusta Elena Sanz se reproduce aquí el hecho, tócanos sólo deducir sus lecciones para que aprendan los pueblos como el privilegio del poder y de la grandeza no envuelve el de la moralidad, sino que tal vez sea incompatible con ésta. Es una leccion que vale la pena de estudiarla, áun á trueque de vencer la repugnancia y hasta el asco de ciertos deplorables naturalismos.

La Iglesia Republicana

El conde de Paris.—Un cardenal y un arzobispo.

El conde de Paris se preocupa mucho de la evolucion republicana que se opera en el clero, y está dispuesto á hacer sacrificios para contenerla. «La Union Cristiana», que es su obra, no le basta; es preciso ahogar, antes que se desarrolle, el partido republicano que ha fundado el cardenal Lavigerie.

Todo el mundo sabe que las obras del arzobispo de Argel son numerosas, y que le faltan fondos para sostenerlas. Esta situacion penosa, que ha podido agravarse en estos últimos tiempos, se remonta ya á cuatro anos y ha llegado el caso que el primado de Africa se ha visto forzado á suspender importantes trabajos para la instalacion de sus padres blancos, habiendo dado órden de que no se admitan más novicios. El conde de Paris aprovecha esta engorrosa situacion financiera para ofrecer al cardenal Lavigiere pagar todas sus deudas y proseguir sus obras, si el cardenal se compromete en cambio, á no hacer más política, y sobre todo, política republicana. Antes de contestar, el arzobispo de Argel ha pedido al Papa que le ayudase pecuniariamente y desautorizara enérgicamente la «Union» cristiana, que no es otra cosa que un subcomité monárquico.

Si el Papa abandonara al cardenal Lavigerie, éste está dispuesto á dar su dimision de arzobispo de Argel, pretextando su mal estado de salud, que dicho sea de paso, es excelente.

Se asegura que el Papa ayudará al cardenal Lavigerie y se pronunciará contra la liga del arzobispo de París. Lo que prueba que las relaciones entre el nuevo nuncio y el cardenal Richard no pueden ser más tirantes.

En cuanto al arzobispo de Paris ha roto completamente con el arzobispo de Argel, especialmente despues del incidente Keller. Por de pronto, el arzobispo de París no ha creido conveniente visitar á su colega de Argel cuando la estancia de éste en París, creyéndose que prohibirá todas las limosnas que en las iglesias parroquiales de la capital francesa trata de recojer monseñor Lavigerie.

Por su parte el cardenal Ferrata apoyando enérgicamente la peticion del cardenal Lavigerie cerca del Papa, prometió hacer comprender al Gobierno que debia de ayudar al cardenal, para impedir que llegue á ser el prisionero de los monárquicos.

La Triple Alianza

Y EL DESARME

Leemos en «La Publicidad»:

Un documento inédito, y de excepcional importancia hemos tenido en nuestro poder, que trata, con autoridad indiscutible, del aspecto de la política europea. Un hombre de Estado francés, senador, maestro en el periodismo, que ha conocido personalmente al emperador aleman suscribe el documento que es una carta con el membrete del Senado de la República, dirigida al Sr. D. Demetrio Zanini, de esta ciudad.

Dice la carta, traducida literalmente:

Paris 3 agosto 1891.

Apreciado señor mio:

No creo que Inglaterra haya entrado en la Triple-Alianza, ni siquiera que se lo haya pedido el emperador. Ciertamente que habrá pedido á lord Salisbury que proclame la paz, y lo que á su juicio es condicion del sostenimiento de la paz, en el «statu quó» europeo.

El «statu quo,» que preocupa en extremo á Alemania, es la conservacion de Alsacia y Lorena, su conquista.

Ya habrá V. visto que lord Salisbury ha dado seguridades sobre eso, en su discurso de la City-Francia en estos momentos, no tiene la más mínima intencion de lanzarse á una guerra. Por esto Inglaterra no tiene razon plausible de decir ahora al mundo, que hemos de aceptar los franceses nuestro desastre de 1870.

Esta frase ha sido considerada aquí como una agresion no motivada. Pero las palabras tienen menor importancia de la que se les concede: son medios mas bien que causas.

«Es posible que la recepcion preparada á nuestra escuadra, tenga por objeto, y hasta por efecto, borrar todo eso.»

Si se hubiese hecho una proposicion de desarme, no me parecería nuestra situacion un motivo para que Francia se abstuviera. Pero no creo que Guillermo II, que quiere sinceramente la paz, pero que es esencialmente un militar, se convierta en el promovedor del desarme.

Podríalo hacer, mas no le creo inclinado á ello; en su defecto, la proposicion podria venir de un neutro.

SECCIÓN DE NOTICIAS

Correo extranjero

En el alto Congo.—La salud de Guillermo II.—Discurso de M. Constans en Luchon.

Un telegrama de Lisboa procedente de Boma dá la noticia que las poblaciones indígenas se han sublevado contra los árabes instalados desde largo tiempo en Stanleyfalls, y cuyo jefe principal, Tippoo-Tip, jugó un papel considerable en el Africa central durante los últimos veinte años. Tippoo-Tip se encuentra actualmente viajando para Zanzibar.

Los rencores largo tiempo latentes en los corazones de los indígenas por los atropellos contínuos de los árabes, han estallado terriblemente: 450 árabes han sido asesinados, todos sus establecimientos destruidos, excepto dos, en los cuales se refugiaron si el texto del telegrama es exacto, los agentes de Bélgica que se encontraban en la region, entre ellos monsieur Demeuse. El campo de Basoko ha sido destruido y dispersado.

Parece que los indígenas hánse entregado á escenas de un canibalismo espantoso. Toda la region situada más arriba de Falls está sublevada y problamente cerrada por mucho tiempo á los árabes y tal vez á los blancos.

En Boma se cree que el Estado independiente del Congo tomará medidas graves y hará un llamamiento á las potencias europeas.

El emperador de Alemania, cuyo estado escrofuloso hace que la curacion sea tan lenta como difícil, está sometido á los cuidados especiales del célebre médico Esmarch.

Cuando se le ha levantado el aparato que tenía puesto en la rodilla, se ha comprobado la existencia de un depósito de serosidad en la bolsa serosa extracapsular. Como que la ruptura del tejido celular subcutáneo intermuscular puede producir la grangrena, los médicos se han obligados á tomar precauciones minuciosas. Los principales cirujanos, llamados á Kiel para celebrar consulta, han prescrito la inamovilidad absoluta. En todo caso, no han podido prometer al enfermo imperial que seria curado hasta el otoño, que tal vez entonces podrá soportar las fatigas de las grandes maniobras de Baviera y Austria.

Ha circulado el rumor que se habian presentado ya síntomas grangrenosos, habiendo esto motivado que los médicos hayan aconsejado la colocacion del aparato ortopédico. Creen los cirujanos que si la enfermedad progresa como se teme, se hará necesaria la desarticulacion de la rodilla.

En los círculos políticos se nota una emocion mal reprimida.

El emperador conferenció largamente con el canciller Caprivi. Dícese que los médicos llamados para la consulta, han afirmado que el estado del enfermo era poco satisfactorio. La herida de la rodilla créese que ha sido mal cuidada.

La presencia de la emperatriz y del príncipe Enrique á bordo del «Hohenzollern», ha aumentado las inquietudes que principian á propagarse.

MAHON

Dictámen

de D. Manuel Planas y Casals

El letrado que suscribe, nombrado en union de sus respetables compañeros don Manuel Duran y Bas y D. José Villaseca y Mogas, para evacuar la consulta hecha por el Ayuntamiento de la ciudad de Mahon, sobre si es él quien ha de pagar el importe del aumento hecho por la Direccion general de Contribuciones para el corriente año económico en cantidad de 35.308 pesetas 50 céntimos por todas las especies ó sea por consumos, sal y alcoholes, aguardientes y licores; ó si dicho aumento ha de ser de cargo del arrendatario, ha discordado del parecer de sus citados compañeros, formulando por separado su dictámen en la forma siguiente:

Resultando que el Ayuntamiento de la ciudad de Mahon con fecha 19 Junio de 1889 arrendó, mediante subasta pública, á D. Gabriel Alzamora el impuesto de consumos y recargos autorizados en aquel distrito municipal durante los tres años económicos de 1889-90, 1890-91 y 1891-92, por la total suma de 610.000 pesetas

Resultando que en el aludido arriendo entre otras condiciones que no interesan para el objeto de este dictámen se leen

las 19 y 20 cuyo literal contexto es como sigue:

«19.—En el caso de que durante el período de los tres años que comprende este contrato fuesen aumentados ó disminuidos los cupos, variados en alza ó baja las tarifas de los derechos ó de algunos de los artículos en ellas comprendidos, ó modificados los preceptos del Reglamento en el sentido de producir cualquier clase de alteracion en el cupo, en las tarifas, en las especies sujetas al impuesto, ó en el producto de la recaudacion, *se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo en la debida proporcion al aumento ó disminucion que este sufra, tomando por base el producto comun de 1884-85, 1885-86 y 1886-87.*»

«20.—El arrendatario estará obligado á recaudar tambien el importe de los derechos y recargos que puedan por leyes posteriores establecerse sobre especies hoy no comprendidas en el impuesto por la cantidad que por ellas se aumente al cupo de la poblacion, y la que por los recargos corresponda á su 100 por 100, ó el que se autorice por el Gobierno ó por el Ayuntamiento.»

Resultando que despues de celebrado el referido contrato de arriendo ó sea en el mes de Julio de 1889, el Gobierno obligó á los Ayuntamientos á encabezarse por los artículos de alcohol y bebidas espirituosas, fijando por dicho concepto al Ayuntamiento de Mahon el cupo de 9.000 pesetas poco más ó menos; por lo que, y conforme á la condicion 20 del contrato de arriendo antes transcrita, manifestó á dicho Cabildo municipal que por dicha suma con más el 100 por 100 del recargo municipal, ó sea en junto la cantidad de 18.000 pesetas, estaba dispuesto á hacerse cargo de la recaudacion por consumos de alcohol y bebidas espirituosas.

Resultando que el Ayuntamiento acordó comunicar y comunicó en efecto por medio de su Alcalde en 4 de Junio del año próximo pasado al arrendatario señor Alzamora el acuerdo adoptado por el Consistorio en sesion del dia anterior, de que abonase el cupo señalado por el Gobierno y los recargos municipales por razon de semejante impuesto con arreglo á la expresada condicion 20, y además la mitad de lo que percibiese por razon de derechos sobre dichas especies y que excediese del expresado cupo y recargos, prévia liquidacion anual; á cuya pretension—aunque no conforme con dicha condicion 20 del arriendo—accedió el señor Alzamora por mera deferencia al Ayuntamiento.

Resultando que la Direccion general de contribuciones indirectas al señalar los cupos de consumos con que han de contribuir los Municipios en el corriente año económico, aumentó el de la ciudad de Mahon en 35.308 pesetas 50 céntimos por todas las especies, ó sea por consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licores, fundando el aumento exclusivamente en el mayor número de habitantes que arroja el censo de poblacion de 31 de Diciembre de 1887; cuyo aumento segun se informa ha dimanado solo del exceso de cuarenta y ocho vecinos, sobre el tipo de 20.000 que hubiera dejado reducido el cupo por consumos á la suma que sirvió de base para el contrato de arriendo; sin que el aumento actual de cupo haya importado variacion alguna en las tarifas, saliendo gravado cada habitante segun el último citado censo de 1887 en 8 pesetas, en vez de las 7 pesetas con que resultaban gravados conforme al censo anterior.

Resultando que en 29 de Julio del año último el Ayuntamiento de Mahon en vista del gravámen que importaba para la ciudad el aumento del cupo de consumos, acordó recurrir al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda reclamando su disminucion.

Considerando que, en caso de duda tocante á la inteligencia de un contrato debe recurrirse á las reglas de interpretacion sancionadas por el derecho y la jurisprudencia para fijar su verdadera significacion.

Considerando que, si bien es regla jurídica de que siendo claros los términos de un contrato, debe estarse á su literal contexto—en cuyo principio apoyan principalmente su dictámen los letrados Sres. Duran y Bas y Vilaseca—sin embargo, semejante criterio no es aceptable de una manera absoluta ya que es tambien principio establecido por el derecho y la jurisprudencia que siempre que las palabras de un contrato parecieren contrarias á la intencion evidente de los contratantes, debe prevalecer ésta sobre aquellas; principio que sanciona tambien el actual código civil en su artículo 1.281.

Considerando que no hay motivo racional que abone el que un aumento de cupo de la importancia de 35.000 y pico de pesetas, debido tan solo á un exceso de 48 vecinos sin nuevo gravamen de especies, ni aumento de tarifa en las ya gravadas, deba venir á cargo del arrentario, que ha contratado sobre un tipo probable de recaudacion, y á haber de cargar con semejante aumento vería alterada sin culpa alguna por su parte, la base fundamental del negocio y seguramente anulados todos los beneficios que en medio de las muchas contingencias y riesgos de la recaudacion podía esperar del arriendo.

Considerando que la cláusula final de la Condicion 19, al establecer que el aumento ó disminucion del precio del arriendo en los casos previstos en aquella, se hará tomando por base el producto comun del trienio de 1884-85, 1885-86 y 1886-87, claramente revela que la intencion de las partes contratantes fué subordinar el efectivo aumento ó disminucion del precio del arriendo otorgado á Alzamora, á la mayor ó menor recaudacion que éste pudiera realizar, circunstancia que dentro de los buenos principios de justicia y equidad impide declarar de cargo del arrendatario un importante aumento de cupo, sin compensacion de ningun género, ya que no puede ofrecérsela el despreciable aumento de 48 vecinos en Mahon determinativo de aquel aumento.

Considerando que, dada la instruccion que en el contrato se transparenta no cabe invocar contra ella su literal contexto; máxime cuando el propio Ayuntamiento no lo atendió tocante á la condicion 20 pues aun que éste claramente confería al arrendatario la recaudacion de los derechos y recargos que por leyes posteriores pudieran establecer sobre especies no comprendidas á la sazon en el impuesto—como sucedió con los alcoholes y demás líquidos espirituosos—por el importe del encabezamiento fijado por el Gobierno y el 100 por 100 de recargo municipal ó aquel otro, autorizado, la verdad es que el Ayuntamiento de Mahon exijió además al arrendatario Alzamora la mitad del beneficio prévia liquidacion anual: circunstancia demostrativa de que el mismo cabildo municipal ha tenido siempre en cuenta el resultado de la recaudacion como base de las estipulaciones y ejecucion del arriendo.

Considerando que, aparte de este razonamiento que suscita lo ocurrido tocante á la recaudacion de los alcoholes y demás líquidos por parte del arrendatario, está fuera de duda que éste debe cumplir por lo que respecta al Ayuntamiento lo convenido tocante á la cesion al mismo de la mitad del beneficio líquido de recaudacion; entendiéndose esto siempre sobre el cupo primitivo de 9.000 pesetas fijado por dicho concepto, y no sobre el exceso involucrado en el aumento general de cupo.

El infrascrito letrado—respetando el parecer de sus dignos compañeros señores Duran y Vilaseca y en desacuerdo con el mismo

OPINA:

Que el aumento de cupo fijado por la Direccion general de contribuciones indirectas á la ciudad de Mahon en el actual año económico por consumos, sal y demás artículos no debe ser de cargo del arrendatario D. Gabriel Alzamora, sino que ha de soportarlo el Ayuntamiento, caso de no ser atendido el recurso de alzada al Ministerio de Hacienda.

Barcelona 27 Febrero de 1891.—M. Planas y Casals.

Dictámen

de D. Pedro Sampol y Rosselló

Habiéndome enterado de los dos dictámenes emitidos, el uno por los letrados D. Manuel Duran y Bas y D. José Vilaseca, y el otro por D. Manuel Planas y Casals, sobre si corresponde al Ayuntamiento de Mahon pagar el importe del aumento hecho por la Direccion general de Contribuciones en el cupo de consumos, ó si es de cargo del arrendatario D. Gabriel Alzamora; considero que si bien ambos dictámenes son sumamente respetables y muy atendibles las razones en que se fundan, no puede desconocerse que son mas eficaces y contundentes las del que lleva la firma de D. Manuel Planas y por tanto me adhiero al mismo.

Aunque el literal contexto del contrato de arrendamiento, en sus condiciones 19 y 20 que son los aplicables, pueda á primera vista hacer creer que todo aumento que se hiciese en el cupo del impuesto quedaba á cargo del arrendatario Alzamora, es de observar, en primer término: que esto ni siquiera parece razonable, porque el arrendatario se hubiera sujetado á contingencias desconocidas, sin compensacion alguna; y en segundo lugar que procediendo el aumento de que se trata de disposicion de la Direccion general fundada en el mayor número de habitantes que arrojó el último censo de la poblacion, no hay términos hábiles para aumentar el precio del arriendo proporcionalmente, tomando por base el producto comun de los tres años 1884 á 1887 que cita dicha condicion 19, lo cual corrobora que esta no pueda tener cabida en el caso de la consulta.

Estas y otras consideraciones, que más ampliamente se exponen en el dictámen del Sr. D. Manuel Planas, hacen que entienda el que suscribe que ha de prevalecer sobre el otro de sus dos respetables compañeros los Sres. Durán y Bas y Vilaseca. Y en su consecuencia, consigno mi adhesion á dicho dictámen del señor D. Manuel Planas en todas sus partes. Palma tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro Sampol.

Dictámen

del abogado consultor del Ayuntamiento D. Ramon Ballester Pons.

Consultado por el Iltre. Ayuntamiento de esta ciudad sobre la cuestion que tiene pendiente con la empresa arrendataria de consumos de la misma, originada del aumento de cupo acordado por la Direccion general de contribuciones me he enterado de los pareceres discordes de los distinguidos letrados D. Manuel Duran y Bas, D. José Vilaseca y D. Manuel Planas y Casals de Barcelona y D. Pedro Sampol de Palma, favorable el de los dos primeros á la Corporacion municipal y el de los otros dos al arrendatario D. Gabriel Alzamora; fijando mi atencion particularmente en las condiciones 19 y 20 del contrato de arriendo, cuya inteligencia ó interpretacion es lo que dá margen á la diligencia.

Sería difícil añadir nuevos razonamientos á los muchos y muy luminosos que han aducido aquellos respetabilísimos jurisconsultos en defensa de sus respectivas opiniones. Pudiendo, pues, considerarse debatida la cuestion con suficiente amplitud, me concretaré á expresar y esplicar brevemente cual de los dos opuestos criterios reune, á mi humilde juicio, fundamentos más sólidos.

No desconozco que las materiales palabras de la condicion 19 parecen á primera vista dejar á cargo de la empresa arrendataria cualquier aumento de cupo que sobrevenga durante el período del arriendo, sea cual fuere la causa de que proceda; pero no siempre en los contratos debe prevalecer la letra sobre el espíritu, y admitiendo tan absoluto principio, resultarían muchas veces notorias y graves injusticias.

El arrendamiento es un contrato consensual de los que las leyes antíguas llamaban de *buena fé*. Una de sus circunstancias esenciales, es el precio, el cual debe ser justo, es decir proporcionado á las probables utilidades de la cosa ó servicio sobre que recae. En el caso consultado, como en los demás de su misma naturaleza, debe suponerse que la cantidad porque se subastó y remató el arriendo es la que prudentemente debía esperarse del impuesto de consumos, pues si hubiese podido creerse que debian ser mucho mayores los rendimientos líquidos, no habrían faltado pujas de otros licitadores.

Ahora bien: ¿puede facilmente concebirse un arriendo en que quede al arbitrio de una de las partes contratantes el aumento del precio convenido sin ninguna especie de limitaciones, esto es, sin que por otro lado se introdujesen innovaciones que debieran aumentar los productos?

Tal sería, sin embargo, el resultado de la condicion 19 si hubiese de tener tanto alcance. Faltaría desde luego la reciprocidad, puesto que una parte podría aumentar el precio, sin que la otra pudiera disminuirlo. Por consiguiente no parece aplicable el parrafo 1.º del art. 1281 del Código Civil, segun el cual cuando los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intencion de los contratantes, debe estarse al sentido literal de las cláusulas; y si antes bien comprendo que lo aplicable es el párrafo segundo del mismo artículo, preceptivo de que si las palabras parecieren contrarias á la intencion evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquella.

Además de la consideracion antes indicada de no ser en manera alguna concebible que en el contrato de arriendo pueda quedar al arbitrio de uno de los otorgantes el aumento de precio, se agrega que hasta las palabras textuales de la condicion 19 dejan inferir que no fué ésta su intencion y voluntad. En efecto: habla dicha condicion de aumento ó disminucion de cupo, variacion en alza ó baja de las tarifas, y modificacion en los preceptos del Reglamento en el sentido de producir cualquier clase de alteracion en el cupo, en las tarifas, en las especies sujetas al impuesto ó en el producto de la recaudacion: y de estas esplicaciones se deduce con mucha claridad que el aumento del precio debe ser precisamente una consecuencia del aumento probable de productos que se origine de las innovaciones que durante el arriendo se introduzcan en cuanto á las tarifas y á las especies sujetas al impuesto. Podrá, si se quiere, sostenerse que hay ambigüedad en dichas esplicaciones; pero de ningun modo será claro y terminante que el aumento de precio sea de cargo del arrendatario, aunque nada se haya innovado que pueda aumentar la recaudacion. Y se ha innovado algo por ventura en el arriendo que pueda producir tal aumento? De ninguna manera. La única novedad que se invoca como motivo del aumento de cupo, es que la poblacion consta de cuarenta y ocho habitantes más de los que antes se habian calculado, y esto de seguro no puede producir sino una parte muy mínima, verdaderamente despreciable, en el aumento de productos. Por lo demás, admitiendo que haya ambigüedad en la condicion 19, ella no podría favorecer al Ayuntamiento que fué el que redactó el contrato, á tenor del art. 1288 del código, y bajo otro concepto debería igualmente resolverse la duda á favor del arrendatario, por el principio de la reciprocidad de interés, segun el art. 1289, por tratarse de contrato oneroso.

Me afirma mas en mi opinion el con-

tenido de la Condicion 20, y la inteligencia que ambas partes le han dado. Establécese en ella que el arrendatario vendrá obligado á recaudar tambien los derechos y recargos que puedan por leyes posteriores imponer sobre nuevas especies, por la cantidad que por ellas se aumente al Cupo de la poblacion y sus recargos al 100 por 100. Se realizó esta eventualidad con respecto á los alcoholes, y el Ayuntamiento exijió al arrendatario que se encargase de la recaudacion; pero añadió que debia además abonarle la mitad de los beneficios que obtuviese á lo cual se allanó el arrendatario por deferencia á la Corporacion. ¿A que pudo obedecer la última exigencia? Sin duda alguna á esperarse que la recaudacion del impuesto sobre alcoholes produciria una suma superior al cupo del Tesoro y sus recargos; y esto corrobora y confirma que los aumentos y disminuciones solo pueden sèr efecto de innovaciones que ofrezcan probabilidades de aumento ó disminucion, en la recaudacion del impuesto. Los actos coetáneos ó posteriores de los contratantes merecen especial atencion en la interpretacion de los contratos, arregladamente al artículo 1282.

Como he indicado al principio, la cuestion ha sido ya ampliamente debatida por los distinguidos letrados que han dado sus pareceres en discordia, y por lo tanto concluyo respetando cual lo merecen el de los Sres. Durán y Bas y Vilaseca, pero adhiriéndome, lo mismo que el Sr. Sampol, al del Sr. Planas y Casals en todas sus partes por conceptuar que tiene á su favor fundamentos más sólidos y atendibles.

Este es mi dictámen, salvo otro más acertado, y lo firmo en Mahon á 16 de Julio de 1891.=Ramon Ballester.

Artículos del Código Civil que se citan en los dictámenes de los señores Sampol y Ballester.

Capítulo 4.°

De la interpretacion de los contratos

Art. 1.281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la *intencion de los contratantes,* se estara al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias á la intencion evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas.

Art. 1.282. Para juzgar de la intencion de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Art. 1.283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Art. 1.284. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Art. 1.285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 1.286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 1.287. El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en estos la omision de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Art. 1.288. La interpretacion de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la obscuridad.

Art. 1.289. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmision de derechos é intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolucion se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cual fué la intención ó voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

—

Todo lo que en materia electoral ocurre es anómalo, irregular y desacertado, cuando de conservadores proviene, y lo es en grado sumo todo lo que á esta isla se refiere en las últimas elecciones municipales.

Como nuestros lectores saben, se produgeron reclamaciones contra las elecciones de todos los municipios de que se compone la isla, y apesar de que en todas se alegó, como uno de los motivos de nulidad, el incumplimiento de los artículos 38 y 39 de la vigente ley municipal, ó sea que las nuevas divisiones de distritos no se publicaron en el Boletin oficial en la forma ordenada, lo cierto es que las resoluciones recaidas han tenido un resultado tan deplorable, mirado bajo el punto de vista legal, que desde luego se echa de ver un error de un momento de estravío y de debilidad ante las exigencias de los caciques de la conservaduría mahonesa.

Y sinó, ¿que significa la variedad irritante de estimarse en una de aquellas reclamaciones como *bueno* el motivo de la nulidad y como *malo* el mismísimo motivo en otras?

Curioso es por demás ese sistema conservador de hacer de la ley un *embudo,* á gusto de los prohombres que dirigen el cotarro en cada localidad.

A fin de que nuestros lectores se enteren de las resoluciones recaidas sobre este asunto, hemos procurado buscarlas en la Gaceta de Madrid, donde se vienen publicando las de los demas pueblos del continente, y tenemos el sentimiento de decirles que no hemos podido hallar las de esta isla. ¿Tan mostruosas serán que no puedan tener cabida en el periódico oficial? ¿No merecerán siquiera los honores de la publicacion?

No importa, no descansaremos por adquirirlas, apurando para ello todos los medios, y nos prometemos darlas á la publicidad, con los comentarios correspondientes, ya que el órgano del caciquismo conservador mahonés no ha dado á luz tan interesantes documentos.

—

Nuestro querido amigo D. Francisco Seguí y Mir, recibió por el correo de ayer y por conducto del Sr. Director de este Instituto la credencial y el título de Catedrático numerario de Lengua francesa, en virtud de oposicion, del Instituto de 2.ª Enseñanza de esta ciudad, por lo cual le reiteramos nuestra más cordial enhorabuena.

D. Francisco Seguí y Mir ha sido el primer menorquin que ha ido á Madrid á hacer oposicion á Cátedras.

Sirva su brillante éxito de noble estímulo á nuestra estudiosa juventud.

—

A las doce de la mañana de hoy se ha constituido en las Casas Consistoriales la nueva Junta local de Instruccion pública.

—

Por contravencion á las ordenanzas municipales, ha sido multado en cinco pesetas el conductor de un carruage.

—

El vapor-correo de ayer fué portador de las máquinas destinadas á la nueve fábrica de calzado claveteado que montarán en breve en esta ciudad nuestros amigos D. Lorenzo Pons y D. Rafael Salom.

—

En el dia de hoy existian en la carcel de este Partido 9 presos con causa pendiente y 2 sufriendo condena.

—

Se nos ha acercado un individuo de la familia del joven á quien el lunes dió un síncope en la calle del Molino, pidiéndonos hagamos constar que no fué el carro del regimiento de Baza como dijo "El Bien Público„ quien le condujo á su casa sino el de uno de estos vecinos cuyo nombre siente ignorar, y á quien dá la familia expresivas gracias.

—

La Junta directiva del casino "El Recreo„ suplica la asistencia á la Junta general ordinaria que se celebrará mañana á las cuatro de la tarde por tratarse de un asunto de sumo interés.

—

Hoy ha tenido lugar el relevo de las fuerzas que guarnecen la fortaleza de Isabel II.

—

El vapor-correo "Puerto-Mahon„ fué ayer portador de una compañía de monos y perros sábios que se exhibirán en el Teatro Principal de esta ciudad y en otros sitios públicos.

—

El Sr. Gobernador civil de las Baleares participa haber sido confirmado por el ministro de la Gobernacion el acuerdo de la Diputacion Provincial anulando las elecciones celebradas en esta ciudad en Mayo último. Cuando conozcamos los fundamentos de tal resolucion, que de seguro han de ser de primer orden, los daremos á conocer á nuestros lectores.

Entretanto prepárense nuestros amigos, pues las elecciones no pueden hacerse esperar, y es necesario que convenzamos tanto á la Diputacion como al ministro que podrán, si quieren, demorar la subida de nuestros enemigos al Consistorio, pero impedirla, jamás.

—

Sr. Alcalde mayor:
Seria de agradecer,
que se sirviera V. hacer
un diminuto favor.
En la calle de la Infanta,
están arreglando el piso,
y la obra como es preciso
de dia en dia adelanta.
Por la noche los peones,
que trabajan en la obra,
del material que les sobra
hacen allí unos montones.
Como de noche no hay sol,
seria de desear
que V. hiciese colocar
en cada uno un farol.
Porque si pasa cualquiera
despues de dadas las doce,
y el terreno no conoce,
se vá á romper la mollera.
Y es estraño que esté así
aquella calle señor,
porque hay un conservador,
que transita por allí.
No se sabe quién es él
ni tampoco á donde vá,
más hay quien dice que á
la calle de San Gabriel.
Y es muy fácil que ese *tipo*
que en tal callejon se interna,
si no lleva una linterna
se caiga *con tó el equipo.*
Conque amable D. Juanito,
si no quiere que suceda
mande que antes de la queda
se coloque un farolito.
Y entonces V. verá
lo aseguramos señor,
como aquel conservador
ni nadie, se caerá.

Telegramas

Madrid 13 5-30 t.

Se ha firmado la nueva organizacion de correos y telégrafos.

El Gobierno se preocupa de las alianzas internacionales.

El oro en la República Argentina se cotiza á 402.

Aumenta en Cataluña la agitacion respecto á la cuestion del ferro-carril del Noguera-Pallaresa.

Aumenta la crísis monetaria en Portugal.

Madrid 14 10 15 m.

Se ha aplazado para el lunes la llegada del Sr. Nocedal á Bilbao.

Háblase de haberse efectuado en Barcelona nuevas prisiones, sobre los sucesos ocurridos en dicha capital en el cuartel, Buen suceso. El proceso que se instruye en averiguacion de los autores marcha muy lentamente.

ADMINISTRACIÓN:
calle Nueva, núm.° 25.

SECCION DE ANUNCIOS

IMPRENTA:
calle de San José

Alcaldía de Mahón

El domingo próximo dia 16 del corriente á las 11 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante el Sr. Teniente de Alcalde encargado de los distritos respectivos, las subastas orales para la adjudicacion de los bailes públicos que deben tener lugar en los dias que se expresarán en los pueblos de San Clemente y San Luis con motivo de la celebracion de los Santos titulares bajo los tipos siguientes:

San Clemente.—Noche del 22 y tarde del 23.—Pesetas 30.

San Luis.—Noche del 29 y tarde del 30.—Pesetas 75.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Mahon 12 Agosto 1891.—Juan Orfila.

*
* *

Llegada la época de desbrozar (vulgo exarmar) los caminos públicos, prevengo á los habitantes de las compañías rurales de este distrito municipal, que procedan desde luego á dicha operacion dejándola terminada dentro del plazo de quince dias, en la inteligencia de que á los que dejen de cumplir esta órden se les impondrá la multa de cinco pesetas, practicándose además la poda á costa suya.

Mahon 12 Agosto 1891.—El Alcalde, Juan Orfila.

Alcaldía de Alayor

El domingo próximo dia 16 del actual se celebrará en esta villa la fiesta de San Lorenzo con corrida de caballerias en el coso á las cinco de la tarde donde tocará la música durante las corridas: y por la noche se elevarán fuegos en la Plaza del Príncipe.

Alayor 10 Agosto 1891.—El Alcalde, Lorenzo Pons.